

Señores Árbitros.

Dra. Gabriela Monroy Torres. – Presidente.

Dr. Arturo Solarte Rodríguez.

Dr. Antonio Aljure Salame.

E. S. D.

Referencia: Tribunal arbitral convocado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Credimapfre S.A.S. y Mapfre Servicios Exequiales S.A. en contra del Fondo de Inversión Colectiva Inmobiliario INMOVAL quien es representado y administrado por Credicorp Capital Colombia S.A. y al cual se llamó en garantía a Zurich Colombia Seguros S.A.

Radicado: Trámite arbitral No. 145620.

Asunto: Descorre el traslado del recurso de reposición. – Art. 318 del CGP.

JUAN IGNACIO GAMBOA URIBE, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial del **FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIO INMOVAL**, identificado con NIT 900.315.674-1, domiciliado en Bogotá D.C., administrado por **CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por el Sr. Arnoldo Casas Henao, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 79.938.590, conforme poder especial que obra en el expediente, me dirijo al Tribunal Arbitral con el fin de **DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado especial de Zurich Colombia Seguros S.A. quien es llamado en garantía, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, conforme las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1. El 20 de septiembre de 2024 Inmoval actuando como tomador/asegurado de un contrato de seguro llamó en garantía a Zurich como aseguradora.
2. El 8 de octubre de 2024 Mapfre remitió al Tribunal Arbitral un memorial en el que manifestó de manera general y abstracta que “*prescinde*” de sus pretensiones de naturaleza extracontractual. Lo anterior, a pesar de que en el memorial que describió el traslado de las excepciones de mérito el 27 de septiembre de 2024 había manifestado que su demanda no contenía ninguna pretensión de dicha clase.
3. El 21 de octubre de 2024 Mapfre remitió al Tribunal Arbitral un memorial en el que da alcance al memorial del 8 de octubre de 2024, manifestando de forma general y abstracta que al manifestar que “*prescinde*” de sus pretensiones se refiere a un “*desistimiento parcial*” de las mismas.
4. El 21 de octubre de 2024 Inmoval describió el traslado de los memoriales solicitando que se requiera a Mapfre para que indique puntualmente sobre que pretensiones recae el desistimiento y que además se condene en costas y agencias en derecho a Mapfre conforme el desistimiento de sus pretensiones.

5. El 31 de octubre de 2024, el Tribunal Arbitral profirió los Autos Nos. 16, 17 y 18 mediante el cual se requirió a la convocante para que, en el término de 5 días hábiles en forma clara y precisa, identifique las pretensiones de la demanda respecto de las cuales desisten en los términos de sus memoriales del 8 y 21 de octubre de 2024, en el mismo sentido se admitió el llamamiento en garantía realizado a Zurich.
6. El 31 de octubre de 2024 se notificó personalmente a Zurich del llamamiento en garantía en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
7. El 5 de noviembre de 2024 el apoderado de Zurich formuló recurso de reposición en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía manifestando que: “*MAPFRE ya renunció y desistió expresamente de toda pretensión extracontractual mediante acuerdo conciliatorio del 20 de septiembre de 2024*”.
8. El 8 de noviembre de 2024 Mapfre manifestó que su “*desistimiento parcial*” recaía sobre las siguientes pretensiones:
 - 8.1. Del primer grupo de pretensiones: “*Séptima de Condena*” y “*Octava de Condena*”.
 - 8.2. Del segundo grupo de pretensiones subsidiarias: “*Quinta de Condena*” y “*5.1. de Condena*”.
 - 8.3. Del tercer grupo de pretensiones subsidiarias: “*Sexta Declarativa*”; “*Séptima de Condena*” y “*Novena de Condena*”.
 - 8.4. Del cuarto grupo de pretensiones subsidiarias: “*Quinta de Condena*”.

II. FUNDAMENTO DE DERECHO.

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que la misma autoridad judicial que profirió una providencia pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

En el caso en concreto, Zurich en ejercicio del recurso de reposición pretende se revoque el Auto No. 18 por medio del cual se dio el auto admisorio del llamamiento en garantía.

Para solicitar la confirmación del Auto No. 18 emitido por el Tribunal Arbitral es suficiente poner de presente que no existe por parte del recurrente reparo alguno sobre situaciones que en este momento procesal es el objeto de la discusión. El recurrente no ataca los requisitos procesales mínimos dispuestos por los artículos 64 y 82 del Código General del Proceso para su admisión, sino que pretende adelantar la discusión sustancial de las excepciones de mérito sobre el alcance del llamamiento en garantía, situación que evidentemente no es objeto de esta etapa judicial.

El recurrente manifiesta que el 20 de octubre de 2024 suscribió con Mapfre un acta de conciliación, de la cual no hizo parte mi representada, pues el mismo Mapfre impidió su participación, por lo que en simple y sencilla aplicación del principio de relatividad de los negocios jurídicos (*res inter alios actas*) su acuerdo privado no surte efectos respecto a mi representado y las obligaciones que allí se dispusieron se relacionan entre quienes

participaron en el mismo a saber Mapfre y Zurich.

De la misma manera, es importante llamar la atención sobre las manifestaciones que presenta el apoderado de Zurich quien indica que: “dado que MAPFRE ya renunció y desistió expresamente de toda pretensión extracontractual mediante acuerdo conciliatorio del 20 de septiembre de 2024”. (subrayado fuera de texto). Basta con revisar los antecedentes procesales que anteceden este memorial para darse cuenta que para la fecha de radicación del recurso de reposición, esto es, el 5 de noviembre de 2024, Mapfre no había de forma clara y precisa desistido de pretensiones específicas, fue solo hasta el 8 de noviembre de 2024 en que en cumplimiento del Auto No. 16 remitió un memorial de desistimiento sobre pretensiones puntuales, el cual por demás a la fecha no ha sido aceptado por el Tribunal Arbitral conforme el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por último, es importante llamar la atención del Tribunal Arbitral sobre la contradicción y actuación contraria a los actos propios de Mapfre.

Mapfre en el párrafo 74 del memorial del 27 de septiembre de 2024, mediante el cual describió el traslado de las excepciones de mérito presentada por Inmoval conforme el artículo 370 del CGP, manifestó que: “ninguna de las pretensiones contenidas en la *Demanda Reformada versa sobre la declaratoria de responsabilidad civil de índole extracontractual de INMOVAL*”.

Posteriormente, el 8 y 21 de octubre de 2024, el mismo Mapfre en contravía de los actos propios manifestó desistir de las pretensiones de naturaleza extracontractual de su Demanda Reformada.

Es que independientemente de la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad civil, lo cierto es que el daño reclamado bajo ambos regímenes (contractual y extracontractual) era exactamente el mismo.

Por lo que Mapfre y Zurich deberán explicar si la indemnización pagada reparo integralmente los perjuicios que Mapfre reclama en su demanda reformada ante el Tribunal Arbitral.

Es necesario también tener en cuenta que no era necesario terminar el Contrato de Arrendamiento que suscribió Mapfre con Inmoval, pues hubiera sido suficiente haber elevado la reclamación a la aseguradora y además que la demanda presentada surtió efectos contables y financieros en mi representado siendo necesaria la condena en costas y agencias en derecho respecto de las pretensiones que fueron desistidas.

III. OPORTUNIDAD.

El recurso de reposición de Zurich en contra del Auto No. 18 fue presentado el 5 de noviembre de 2024.

Se corrió traslado del recurso de reposición en los términos del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 los días 6 y 7 de noviembre de 2024. Siendo en este momento que inicia el término de tres días previsto por el artículo 319 del Código General del Proceso los días 8 de noviembre de 2024, 12 de noviembre de 2024 y 13 de noviembre de 2024.

IV. SOLICITUD.

GAMBOA, GARCIA, ROLDAN & Co.

— ABOGADOS —

En mérito de lo expuesto solicito al Tribunal:

1. Denegar el recurso de reposición formulado por Zurich en contra del Auto No. 18.
2. Como consecuencia de lo anterior confirmar en su totalidad el Auto No. 18.

Respetuosamente de los Sres. Árbitros,



Juan Ignacio Gamboa Uribe.

C.C. No. 80.418.981 de Usaquén.

T.P. No. 81.400 del C. S. de la J.